

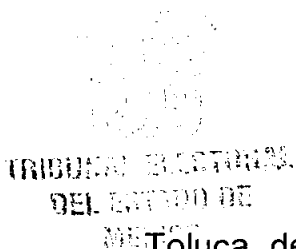
**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/303/2018

ACTORES: MARIO RODOLFO CID DE
LEÓN CARRARO Y CÉSAR DEL
ÁNGEL CRUZ PALMA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC.
RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.



Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/303/2018** interpuesto por **Mario Rodolfo Cid de León Carraro** y **César del Ángel Cruz Palma**, en calidad de militantes del Partido Acción Nacional y ostentándose como precandidatos, propietario y suplente, a la segunda fórmula de regidores por el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, respectivamente, en contra del **Acuerdo IEEM/CG/104/2018** aprobado el veintidós de abril del presente, por el **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México** (en adelante Consejo General) por el que se registran supletoriamente las planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, postuladas por la Coalición "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE".

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que realizan los actores en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del Proceso Electoral 2017-2018. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión solemne, el Consejo General, declaró formalmente iniciado el Proceso Electoral 2017-2018, para las Elecciones Ordinarias de Diputados a la Sexagésima Legislatura Local para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil dieciocho, al cuatro de septiembre de dos mil veintiuno; y, de los Miembros de los Ayuntamientos, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

II. Calendario del Proceso Electoral 2017-2018. El veintisiete de septiembre siguiente, en sesión ordinaria celebrada por el Consejo General, se emitió el acuerdo IEEM/CG/165/2017, denominado "*Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral para las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos*"; en el cual, se establece que el "*PLAZO PARA LA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA*" será a partir del 6 y hasta el 16 de abril de 2018.

III. Providencias emitidas por el Presidente del Partido Acción Nacional. El veintinueve de enero de dos mil dieciocho, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional las providencias emitidas por su presidente nacional, por las que se emitió la invitación a la militancia del Partido Acción Nacional y, en general, a la ciudadanía para participar en el proceso interno de designación de candidaturas para ayuntamientos y diputaciones con motivo del proceso electoral local 2017-2018 en el Estado de México.

IV. Registro de la coalición parcial. En la misma fecha, mediante acuerdo

IEEM/CG/19/2018, el Consejo General registró el convenio de coalición parcial denominada "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE" integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para postular ciento dieciocho planillas de candidatos a integrar el mismo número de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional del 1° de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

V. Presentación de las solicitudes como precandidatos. El ocho de febrero siguiente, los ciudadanos Mario Rodolfo Cid de León Carraro y César del Ángel Cruz Palma, se registraron ante la Comisión Auxiliar Electoral del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, para participar como precandidatos, propietario y suplente, a la segunda regiduría por el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, respectivamente.

VI. Procedencia del registro de las precandidaturas. En la misma fecha, la Comisión Auxiliar Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México, mediante acuerdo CAE-MEX-303/2018, acordó y declaró la procedencia del registro de las precandidaturas de los actores.

VII. Providencias emitidas por el Presidente del Partido Acción Nacional. El once de abril posterior, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional las providencias emitidas por su presidente nacional, por las que se aprobó la designación de candidaturas para ayuntamientos y diputaciones con motivo del proceso electoral local 2017-2018 en el Estado de México.

VIII. Registro de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos. El veintidós siguiente, mediante acuerdo IEEM/CG/104/2018, el Consejo General registró las planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo comprendido del 1° de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, postuladas por la coalición "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE".

IX. Interposición del Juicio Ciudadano ante el Instituto Electoral del Estado de México. El cuatro de mayo posterior, los actores presentaron

ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, en contra del acuerdo IEEM/CG/104/2018 aprobado por el Consejo General por el que se registraron las planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, postuladas por la Coalición "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE", específicamente por lo que hace a la segunda regiduría del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

X. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. El nueve siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el oficio IEEM/SE/4429/2018, por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió el expediente **CG-SE-JPDPEC-165/2018**, el informe circunstanciado y demás documentación que integró en la sustanciación del presente asunto.

XI. Trámite en el Tribunal Electoral del Estado de México.

a. Registro, radicación y turno a ponencia. Mediante proveído de la misma fecha, se acordó registrar el medio de impugnación en cuestión, en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente **JDCL/303/2018** designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para substanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia.

b. Presentación de escrito de la parte actora. Mediante proveído del once de mayo de la presente anualidad, se tuvo por presentado escrito signado por la ciudadana Verónica Román Vistraín, quien en su carácter de abogada de la parte actora, exhibe diversa documentación relacionada con el expediente que se resuelve.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de México; 3, 383, 390 fracción II, 406 fracción IV y 410 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México (en adelante Código); toda vez que, se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, previsto en el Código, interpuesto por ciudadanos, por su propio derecho, en contra de actos de un órgano electoral, en el entendido de que si bien, los actores refieren a un acuerdo emitido por el Consejo General, lo cierto es que, en lo sustancial, los quejosos aducen violaciones con motivo del proceso interno de designación de candidatos del Partido Acción Nacional, en específico a la segunda regiduría del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl; por lo que, este Órgano Jurisdiccional debe verificar que la autoridad responsable haya cumplido con los principios de constitucionalidad y legalidad en su actuar.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Conforme al artículo 1 del Código y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"¹, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por la parte actora, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional con rubros: "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO" y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL", se procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código.

¹ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

En estima de este Órgano Jurisdiccional, el presente medio de impugnación resulta **improcedente** al actualizarse la causal prevista en el artículo 426 fracción V del Código; la cual, es del tenor literal siguiente:

“Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:

[...]

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código.”

En el caso que se resuelve, se presenta el supuesto jurídico transcrito, toda vez que la demanda del juicio ciudadano local fue interpuesta por la parte actora de manera extemporánea; lo anterior, por las razones jurídicas que a continuación se exponen.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, entre otros aspectos, que “toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales”; esto es, la disposición constitucional prevé la garantía al derecho de acceso a la justicia a través de un procedimiento jurisdiccional seguido ante juez competente.

Por otra parte, el artículo 413 párrafo primero del Código, prevé que durante los periodos electorales, todos los días y horas serán hábiles.

En relación con lo anterior, el artículo 414 del Código, señala que, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.

De tal suerte que, es presupuesto indispensable en un medio de impugnación la subsistencia del derecho de impugnar los actos combatidos, el cual se extingue al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del medio de defensa que da acceso a la instancia ante este Tribunal, contemplada en la normatividad aplicable.

Así, de los dispositivos referidos se infiere que para la válida integración de un procedimiento jurisdiccional, se debe tener presente que han de concurrir

determinados presupuestos procesales, los cuales son elementos necesarios en su constitución, tramitación, sustanciación y resolución. Dentro de los presupuestos procesales, se encuentra el concerniente a la oportunidad con que se deben promover los medios de impugnación; es decir, la necesidad de que los justiciables que se sientan afectados en sus derechos, ocurran ante los órganos jurisdiccionales dentro de los plazos legales establecidos previamente para tal efecto; pues de lo contrario, el correspondiente escrito de demanda incurriría en extemporaneidad.

Por lo anterior, se sostiene que en la especie opera la extemporaneidad en la promoción del medio de defensa, respecto al acto impugnado, lo cual impide la válida constitución de la relación jurídica procesal.

Lo anterior es así, en virtud de que si bien, la parte actora señaló en su escrito de demanda: *"... toda vez que tuvimos conocimiento del Acuerdo que se impugna en fecha 01 de mayo de 2018... fecha en que fue publicado en la página electrónica oficial del Instituto Electoral del Estado de México y en ese mismo día tuvimos conocimiento del mismo..."*, de las constancias que integran el presente, específicamente del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se señala que: *"...el citado Acuerdo, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México"; el veinticinco de abril de dos mil dieciocho"*²; hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 441 del Código; de tal suerte que el acuerdo impugnado fue hecho del conocimiento público el **veinticinco de abril de dos mil dieciocho**.

En relación a lo anterior, el artículo 430 del Código señala que las notificaciones surtirán sus efectos al día siguiente de practicadas, plazo que será aplicable a los actos o resoluciones que se hagan públicos a través de la Gaceta del Gobierno o en los diarios de circulación estatal o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto Electoral del Estado de México y de este Tribunal.

En este sentido, si el acto impugnado se publicó el veinticinco de abril del presente, surtió sus efectos a partir del día siguiente, por lo tanto, el plazo

² Consultable en la página electrónica:
<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2018/abr255.pdf>

para impugnar transcurrió del **veintiséis al veintinueve de abril de dos mil dieciocho** y si el medio de impugnación fue presentado ante la autoridad responsable el **cuatro de mayo siguiente** es notorio que la demanda que nos ocupa se presentó fuera del plazo concedido para tal efecto; por tanto, debe ser improcedente su estudio. Situación que hace valer la autoridad señalada como responsable dentro de su informe circunstanciado; aunado a que este Tribunal no advierte alguna causa excepcional a favor de la parte actora para dejar de aplicar el plazo previsto en la normativa electoral.

No obsta a lo anterior, el dicho de la parte actora al señalar en su escrito de demanda que conocieron del acuerdo IEEM/CG/104/2018 el uno de mayo del presente, toda vez que consiste en una mera manifestación, y de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que hubiesen aportado algún medio probatorio para corroborar su dicho, de tal suerte que la simple afirmación de los actores de haber tenido conocimiento del acuerdo impugnado el día antes señalado, no acredita que así hubiese sucedido; incluso, aunque el mero dicho de la parte actora fuese de buena fe, la autoridad responsable informó a este Órgano Jurisdiccional que el acuerdo, motivo de la demanda, se hizo público a través del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México"; el veinticinco de abril de la presente anualidad, por lo que se entiende que los actores, tuvieron conocimiento del multireferido acuerdo en esa data.

En efecto, al participar en el proceso de selección de candidaturas, existió sujeción de los promoventes para ceñirse a las correspondientes determinaciones, constituyendo corresponsabilidad; pues tenían la obligación de encontrarse atentos a las decisiones de todas las fases del proceso de selección, incluida la publicación del registro de candidaturas realizada por el Instituto Electoral Local por el acuerdo combatido.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XXXII/2011³, de rubro "NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE GACETA OFICIAL. SURTE EFECTOS PARA QUIENES TIENEN SU DOMICILIO EN LA ENTIDAD FEDERATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)" la cual establece: "De la interpretación sistemática de los

³ Consultable en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXXII/2011&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XXXII/2011>.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

artículos 94, 306, 307 y 321 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que la publicación de un acuerdo en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa, sólo produce efectos de notificación, respecto de las personas sujetas al ámbito espacial de validez de las referidas normas; en consecuencia, si el destinatario del acuerdo tiene su domicilio fuera de ese ámbito geográfico, la notificación efectuada en esos términos debe estimarse contraria a derecho”.

Por otro lado, respecto al trámite procesal que debe seguir el Juicio Ciudadano que se resuelve, en la Jurisprudencia 34/2002⁴ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se indicó, entre otras cosas, que se daría por concluido el juicio “*mediante una resolución de **desechamiento**, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después*”; en la especie, la demanda del juicio de mérito no ha sido admitida para su trámite y sustanciación, por tanto, este Órgano Colegiado estima que la figura jurídica procesal procedente es el **desechamiento de plano** del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado como **JDCL/303/2018**.

En mérito de lo expuesto, debe **desecharse** el medio de impugnación con fundamento en lo dispuesto en el artículo 426 fracción V del Código.

En consecuencia, una vez que se ha actualizado una causal de improcedencia, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 414 y 426 fracción V, así como 442 del Código, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local identificado como **JDCL/303/2018**, interpuesto por los ciudadanos Mario Rodolfo Cid de León

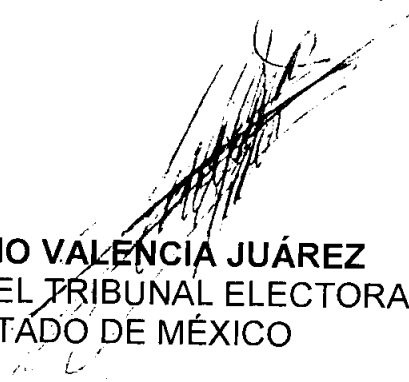
⁴ Bajo el rubro “IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”

Tribunal Electoral
del Estado de México

Carraro y César del Ángel Cruz Palma en términos del Considerando Segundo de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE a la parte actora en términos de ley; por **oficio**, a la Autoridad señalada como responsable, agregando copia del presente fallo; por **estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS